



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.) - Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1485/08

Dolores, 25 de julio de 2008.-

REF: “ Contencioso Administrativo - Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - EMPLEO PUBLICO. Declaración de inconstitucionalidad del art. 24 inc.

b) de la ley 11.757. ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Indemnización por cesantía. Tope indemnizatorio. Garantía de estabilidad del empleado público. Confiscatoriedad. Inclusión del sueldo anual complementario en el cálculo indemnizatorio. Consentimiento prestado al percibir la indemnización sin formular reservas ”.-

"Villagra, Francisco Javier c/ Municipalidad de San Isidro s/ contencioso administrativo" - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN (Buenos Aires) - 01/07/2008

Expte. N° 1261-SI - "Villagra, Francisco Javier c/ Municipalidad de San Isidro s/ contencioso administrativo" - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN (Buenos Aires) - 01/07/2008 EMPLEO PUBLICO. Declaración de inconstitucionalidad del art. 24 inc. b) de la ley 11.757. ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Indemnización por cesantía. Tope indemnizatorio. Garantía de estabilidad del empleado público. Confiscatoriedad. Inclusión del sueldo anual complementario en el cálculo indemnizatorio. Consentimiento prestado al percibir la indemnización sin formular reservas.-

"Advierto que el actor percibió dichas sumas indemnizatorias luego de ser colocado en situación de cesantía. Por ello, mal puede sostenerse la existencia de un libre consentimiento y, menos aún, que el actor no haya estado obligado a la aceptación de la indemnización (como se indica en la sentencia apelada), toda vez que -en particular esto último- implicaría desconocer la necesidad del accionante de percibir una compensación de carácter alimentario -que le permita sufragar sus necesidades corrientes- luego de producido el cese del vínculo con la comuna." (Del voto de la mayoría)

"Corresponde revocar la sentencia de grado, en cuanto se rechazó la demanda por considerar que el actor, al haber consentido la indemnización abonada y no haber formulado reservas al momento de notificarse del Decreto 2133/05 y/o percibir las sumas abonadas, carece de derecho al reclamo." (Del voto de la mayoría)

"No advierto la existencia de criterios que permitan, para el caso, una solución diversa a la brindada por la SCBA en los precedentes citados y, por lo tanto, a mi juicio, corresponde que se incluya el SAC en la base de cálculo de la indemnización correspondiente al cese del actor en su calidad de agente comunal." (Del voto de la mayoría)

"Finalmente, se concluye en el fallo "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa -art. 245, párrafos 2° y 3° de la LCT sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, pues lo contrario, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las Leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema." (Del voto de la mayoría)

"El agente gozaba de estabilidad (art. 14 bis CN, art. 103 inc. 12 CP, art. 7, 12 inc. 1, 13, 14 inc. a. y 15 de la Ley 11.757) y la indemnización se presenta como una prestación económica sustitutiva de aquella." (Del voto de la mayoría)

"Considerando: 1) que los agentes públicos se encuentra amparados por las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis CN y 39 inc. 3 CP; 2) la estrecha similitud de los regímenes de topes indemnizatorios consagrados por la LCT y la Ley 11.757; 3) los nuevos criterios de la CSJN y la SCBA en relación al tope del art. 245 LCT a partir de los precedentes "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] y "Bravo Elizondo", el art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757

resulta inconstitucional en el presente caso." (Del voto de la mayoría)

"Dado que la aplicación del tope previsto en el art. 24 inc. b) de la ley 11.757, en el presente caso importa una detracción superior al 33 % de la base de cálculo de la indemnización, propongo declarar la inconstitucionalidad de dicha norma en su aplicación al supuesto de autos, circunstancia por la cual estimo que debe tomarse como base de cálculo la suma de pesos dos mil noventa con doce centavos \$2.090,12, que resulta ser la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor (incluida la incidencia del SAC) reducida un treinta y tres por ciento." (Del voto de la mayoría)

"Si la Corte Suprema ha considerado confiscatorio de la renta o el capital toda detracción que supere el 33 % de dichos conceptos - Cfr. CSJN Fallos 322:3255 [Fallo en extenso: eDial - AA1CB6]; 318:785 entre muchas otras - con mucha mayor razón debe reputarse abusivo e inconstitucional toda limitación indemnizatoria, sea en materia de empleo público o privado, que en la practica importe una disminución de aquel tenor, pues ciertamente no parece axiológicamente atinado medir con una misma vara la confiscatoriedad soportada por el capitalista que aquella que sufre el trabajador, entre muchas otras razones que se pueden esgrimir, por el carácter alimentario que la realidad demuestra y el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los salarios e indemnizaciones de las personas humanas que componen este universo." (Dr. Echarri, según su voto)

FALO COMPLETO

Expte. N° 1261-SI - 'Villagra, Francisco Javier c/ Municipalidad de San Isidro s/ contencioso administrativo' - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN (Buenos Aires) - 01/07/2008

En la ciudad de General San Martín, a los 1 días del mes de julio de 2008 se reúnen en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín: Dres. Ana María Bezzi, Jorge Augusto Saulquin y Hugo Jorge Echarri, para pronunciar sentencia en la causa N° 1261/08, caratulada "Villagra Francisco Javier c. Municipalidad de San Isidro s/ Contencioso Administrativo", y habiéndose establecido el siguiente orden de votación, de acuerdo al sorteo efectuado: Dres. Saulquin, Bezzi y Echarri, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Dr. Saulquin dijo:

I. A fs. 1/45 el Sr. Francisco Gabriel Villagra promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Isidro impugnando la liquidación que fuera practicada en el expediente 4144-P-2005 con fecha 19/10/05, a consecuencia de la declaración de cesantía dispuesta por el Sr. Intendente Municipal de San Isidro por medio del art. 1 del Decreto 2133/2005.//-

El actor solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 2 de la Ley 11.757 y que se practique una nueva liquidación sin aplicación del tope previsto en dicha norma con fundamento en el fallo de la CSJN dictado en la causa "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." [Fallo en extenso: eDial - AA2400] del 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3677)), la sentencia de la SCBA dictada en la causa L. 79.366 "Bravo Elizondo c. Mercobank S.A. por despido" de fecha 28 de junio de 2006, y citas jurisprudenciales y doctrinarias que abonan la inaplicabilidad de tope alguno. El actor solicita que se incluya el Sueldo Anual No Remunerativo (SAC) en la base de cálculo indemnizatorio (con cita a los precedentes de la SCBA "Ojeda Aparicio c. Swift Armour Argentina s/diferencias indemnizatorias por despido" L. 54646 S 14-3-95 y "Ginobili Carlos c/Casa Dellapianta S/ant" L. 54646 S.14-3-95), reclamando el libramiento de orden de pago por la suma de \$55.895,23 más intereses devengados y costas. Por último, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley 12.008.//-

Manifiesta que, por Decreto 2133/2005 -que le fuera notificado el 3 de octubre de 2005- se dispuso su cesantía por aplicación del art. 9 inc. b) de la Ley 11.757 estableciéndose el derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 24 inc. 2) de dicho cuerpo legal. Aduce por su parte que, como condición para que el municipio procediera al pago indemnizatorio, debió consentir el citado Decreto con fecha 14 de octubre de 2005 y que, con posterioridad (el día 19 de ese mes conforme constancia de fs. 34), el Departamento de Liquidaciones efectuó el cálculo liquidatorio, conforme al tope establecido en el art. 24 inc. 2 de la Ley 11.757. Indica que, contra dicha liquidación interpuso recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio (cfr. art. 88 Ley 11.757 y 86 y sgs. de la Ordenanza 267/80) el cuál fue rechazado por Decreto 905/06, (notificado el 22 de mayo de 2006).-

II. A fs. 46 el a quo solicita la remisión del expediente administrativo N° 4144-P-2006 y demás antecedentes administrativos que obran en su poder, lo cuál fue cumplimentado de acuerdo a la constancia de fs. 48 del expediente administrativo, en lo sustancial, surge lo siguiente:

A fs. 4/5 obra el Decreto 910, por medio del cuál, entre otras medidas, se declara la disponibilidad absoluta de varios

funcionarios del Tribunal de faltas de San Isidro, entre ellos el actor (art. 2).-

A fs. 27/28 obra el Decreto 2133, de fecha 22 de septiembre de 2005, a través del cuál se declara cesante al actor en los términos del art. 9º inc. b) punto 2 de la Ley 11.757, con derecho a cobro de la indemnización prevista por el art. 24 inc. 2 de dicho cuerpo legal (art. 1).- **UNREGISTERED**
Created by Unregistered Version

A fs. 31 obra, en su parte superior, nota de fecha 14 de octubre de 2005, dirigida al Director de Personal, suscripta por Francisco J. Villagra (CI 7651870) en la cual se indica textualmente lo siguiente: "...El que suscribe, Francisco Javier Villagra (Legajo N° 16.992) se presenta en el día de la fecha y manifiesta que consiente expresamente el acto N° 2133 de fecha 22/09/05 en su artículo primero...". En la parte inferior de dicha foja, obra nota manuscrita y firmada por la Subdirectora de Control Gestión Administrativa (Dirección General de personal) dirigida al "Dpto. de Liquidaciones" de fecha 14/10/05 en la que se indica que: "...conforme a las instrucciones impartidas y la nota que antecede, procésese a dar curso a la liquidación solicitada..."-.

A fs. 32 obra agregado el cálculo indemnizatorio correspondiente al actor, efectuado por el Departamento de Liquidaciones de la comuna demandada, el cuál surge como pagado con fecha 10 de noviembre de 2005, conforme al duplicado de orden de pago obrante a fs. 35.- **UNREGISTERED**
Created by Unregistered Version

A fs. 39/41 se agrega la impugnación a la liquidación practicada y el recurso de revocatoria contra la misma, planteados por el actor con fecha 24 de noviembre de 2005.-

A fs. 48 obra el Decreto 905/06 por medio del cuál se rechaza el recurso de revocatoria (art. 1).-

III. Corrido el traslado de la demanda (fs. 53), la comuna la contesta a fs. 55/60. En la misma efectúa un relato de los antecedentes del caso y, en lo sustancial, sostiene que:

a) resulta inaplicable la doctrina del fallo "Vizzoti" Carlos Alberto c/ AMSA S.A." [Fallo en extenso: elDial - AA2400] invocada por el actor con relación a su planteo de inconstitucionalidad del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757;;;

b) el actor consintió la aplicación de la Ley 11.757 en forma expresa, habiéndose introducido tardíamente el cuestionamiento a dicha normativa;

c) el pago efectuado por el municipio, al haber sido efectuado sin reserva alguna formulada por el actor, tiene efectos cancelatorios y extintivos de la obligación indemnizatoria;

d) la norma cuestionada por el actor es constitucional siendo la doctrina que invoca el actor para cuestionarla propia del derecho privado y; que la disponibilidad fundada en razones de interés general responde a una finalidad (de interés general como la reorganización administrativa) diferente a la del art. 245 de la Ley 20.744.-

e) por los mismos motivos, la inclusión del SAC en la base liquidatoria resulta improcedente.-

f) el art. 51 del C.C.A. es constitucional.- **UNREGISTERED**
Created by Unregistered Version

IV. El a quo en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 (obstante a fs. 80/83) rechazó la demanda, imponiendo las costas por su orden (art. 51 CCA) y difiriendo la regulación de honorarios hasta que la sentencia quede firme.-

Para así resolver consideró que: 1) El actor, consintió expresamente el art. 1º del Decreto 2133/2005 y retiró, sin hacer reserva alguna, la liquidación efectuada por la comuna; 2) Los derechos consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la CN invocados por el actor como vulnerados por la normativa impugnada, no son de carácter absoluto, sino que establecen un principio general, sujetos a una razonable reglamentación, papel que desempeña, para el caso, la Ley 11.757; 3) El municipio, en la especie, dio cumplimiento a las directivas de la Ley 11.757, siendo la organización de las dependencias municipales una facultad privativa y discrecional del Departamento Ejecutivo; 4) El Sr. Villagra evidencia una conducta contradictoria, puesto que, por un lado aceptó el cese dispuesto en el marco de dicha normativa -consintiendo expresamente el artículo 1º del Decreto 2133/05- pero, por el otro, cuestionó el monto indemnizatorio establecido conforme a aquellas, pretendiendo excluir las disposiciones específicas del régimen jurídico al que voluntariamente se sometió. Señala el a quo que, si el interesado tomó conocimiento de la resolución que afecta sus derechos y lejos de impugnarla la consiente y acata, su actitud -expresamente manifestada merma- el derecho al reclamo. En línea similar afirmó que quedó acreditado en autos que el actor cobró la indemnización instituida por el artículo 24 inc. 2 de la Ley 11.757, por lo que de haber considerado que el pago era parcial, no () () se encontraba obligado a su aceptación; 5) No procede la invocación de la Ley 20.744, puesto que en su artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación a los dependientes de la Administración Pública Municipal; 6) La declaración de inconstitucionalidad de una Ley es una decisión extrema que los jueces sólo deben tomar cuando lleguen al absoluto

convencimiento de que producida la lesión a un derecho constitucional no existe otra vía para evitar tal agravio (última ratio del orden jurídico); 7) El art. 51 del C.C.A. no viola principio constitucional alguno, toda vez que no priva de los honorarios a los profesionales, a lo que se suman las consideraciones vertidas en mi voto de la causa "Asenjo Daniel Horacio y otros c/Dirección General de Cultura y Educación-Provincia de Buenos Aires s/proceso sumario de ilegitimidad (causa n° 34/04) -reiterado en la causa "Donato Norberto Luján y otros c/ Dirección General de Cultura y Educación-Provincia de Buenos Aires s/proceso sumario de ilegitimidad (causa n° 365/05)- que el a quo hizo propios por considerarlos de plena aplicación al caso.-

V. A fs. 96/100 la demandada apela y expresa agravios y la demandada contesta el traslado a fs.103/104 vta.-

Este tribunal a fs. 107 declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-

VI. Los agravios expresados por la parte actora son los siguientes:

1. Se agravia de lo resuelto en el decisorio de grado toda vez que el a quo sostuvo que, conforme se desprende de las constancias agregadas en la causa, aquél consintió expresamente el artículo 1 del Decreto 2133/05 y retiró sin hacer reserva alguna, la liquidación efectuada por la Municipalidad de San Isidro. Entiende el actor que lo afirmado no refleja la realidad. Sostiene además, que se observan dos hechos claramente diferenciados: a) el Decreto 2133/05 que dispuso la cesantía del recurrente y b) la liquidación practicada por la comuna y entregada al actor con fecha 10/11/05, de la que resultó un monto indemnizatorio menor al 50% al que hubiera correspondido al caso; y que el recurso de revocatoria y jerárquico interpuesto se dirigió contra dicha liquidación que considera confiscatoria.-

Sostiene el recurrente que la afirmación del a quo respecto de la falta de reserva al momento del retiro de las sumas indemnizatorias resulta parcial y errónea, puesto que no existe norma alguna que obligue al agente a formular reserva de derechos al notificarse de un acto administrativo y que, en su caso, procedió a interponer el recurso contra la liquidación en tiempo y forma hábil, de acuerdo a lo revisto en la Ordenanza General 267/80.-

2. Se agravia el actor de la sentencia, en cuanto allí se sostuvo que se observó una conducta contradictoria de su parte, por haber, por un lado, aceptado el cese dispuesto en el marco de la Ley 11.757 (consintiendo el art. 1 del Decreto 2133/05) y por el otro cuestionado el monto indemnizatorio conforme a lo establecido en el art. 24 inc. b) de dicha norma. El actor entiende que no existe contradicción alguna en la especie y que la cesantía y la liquidación no configuran hechos indivisibles que no admitan una impugnación por separado. Agrega que, aceptó en primer término la cesantía por reestructuración dispuesta por el decreto referido y aguardó la posterior liquidación, y que antes de tomar conocimiento de esta última no podía invocar la vulneración de su derecho.-

3. El recurrente se agravia de la sentencia, en cuanto el a quo afirmó que, de haber considerado el actor que el pago era parcial, no se encontraba obligado a su aceptación y, si en cambio optó por recibirlo sin constancia de que al hacerlo hubiera formulado reserva alguna, la obligación quedó extinguida por efecto del pago efectuado. Entiende el actor que al haber recurrido en tiempo oportuno, el hecho de haber recibido un pago - que considera parcial- no implica la extinción de la obligación. Agrega que, dicha afirmación implica poner en igualdad de condición a un trabajador con una empresa contratista que eventualmente podría afrontar un dilatado proceso judicial.-

4. El recurrente impugna la sentencia de grado en cuanto se rechazó el planteo de inconstitucionalidad contra el art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757 formulado en base a jurisprudencia relativa al art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de la inaplicabilidad de las disposiciones de dicha norma a los dependientes de la administración pública municipal. El actor aduce que nunca pretendió fundar la inconstitucionalidad en la Ley 20.744, sino que se reconozca que la aplicación del tope del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757 afecta el derecho de propiedad del trabajador -por un lado- y la debida protección contra el despido -por el otro- (arts. 17 y 14 bis CN). Sostiene el actor que, el hecho que el trabajador se desempeñe en el ámbito público o privado no es óbice para analizar si se ha producido una merma confiscatoria en su haber indemnizatorio a la luz de la Carta Magna y de la jurisprudencia de su máximo intérprete. En virtud de lo preceptuado por el art. 56 inc. 3° del C.C.A. el actor reprodujo el planteo de inconstitucionalidad interpuesto en sede administrativa y judicial.-

5. El recurrente impugna la sentencia de grado por haberse omitido pronunciar sobre la petición efectuada en la demanda de inclusión del SAC en la base liquidatoria de la indemnización, con sustento en precedentes de la SCBA ("Ojeda Aparicio c. Swift Armour Argentina s/diferencias indemnizatorias por despido" L 54646 S 14-3-95 y "Ginobili Carlos c/Casa Dellepiane s/ant" L 54646 S 14-3-95). Agrega que, la circunstancia de que el empleo sea público o privado no justifica un criterio diferente en el cálculo, toda vez que, el indudable carácter salarial del SAC habilitan a incluirlo proporcionalmente en la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual referida al art. 24 de la Ley 11.757, que reproduce con exactitud el art. 245 LCT.-

VII. La demandada al contestar el traslado (a fs. 103/104) sostiene que:

1. El a quo ha destacado acertadamente que, la percepción del pago por parte del actor (que si, a su criterio, era parcial lo podía rechazar) -sin reserva alguna- implica un efecto cancelatorio de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el art. 724 del Código Civil. Sostiene que, ~~Created by Unregistered Version~~ se vulneraría el derecho adquirido de la comuna, quien -a su criterio-, ya ha sido liberada de su obligación para con el accionante. Agrega que, el actor -abogado- de puño y letra consintió expresamente su baja y su forma de liquidación y que, al percibir luego el importe liquidado, tampoco hizo reserva o planteo alguno.-
2. El actor en su segundo agravio pretende disculpar su conducta contradictoria, de adecuarse al régimen de la Ley 11.757, para luego apartarse de ella en su aspecto indemnizatorio.-
3. El tercer agravio esgrimido constituye una nueva argumentación sobre el primero de aquellos, a lo cuál agrega que, no se ha probado que el actor haya sido obligado a percibir la liquidación.-
4. Aun cuando el actor ha incluido tardíamente la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio que cuestiona, la norma que establece un régimen indemnizatorio propio, no es irrazonable. Afirma que la cesantía dispuesta por la comuna tiene una previsión indemnizatoria propia, relacionada a un equilibrio entre el interés superior, por el cual, cede la estabilidad del empleo público y la compensación del agente por ese sacrificio; y que, por lo tanto, la finalidad es diferente a la del art. 245 LCT.-
5. No resulta irrazonable la norma cuestionada por el actor, puesto que cobró una importante indemnización, que no es confiscatoria y que indemniza con creces cualquier perjuicio que haya sufrido.-
6. El agravio referente a la inclusión del SAC en la base salarial debe ser desestimado por sustentarse el planteo del actor en jurisprudencia del ámbito privado y aplicada a otros supuestos diferentes.-

VIII. Examinados dichos antecedentes, las cuestiones que habrán de ser tratadas, en el orden que paso a indicar, serán las siguientes:

1. El alcance de los efectos jurídicos que corresponde asignar al consentimiento prestado por el actor en relación al art. 1 del Decreto 2133/05 y la percepción de las sumas indemnizatorias liquidadas por la comuna, sin haber aquél formulado reservas al respecto.-
2. La procedencia de la inclusión del Sueldo Anual Complementario dentro de la base de cálculo de la indemnización pretendida.-
3. El planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor respecto del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757.-

Cabe señalar que, el planteo de inconstitucionalidad del art. 51 del CCA introducido en la demanda y rechazado en la sentencia de grado queda excluido de tratamiento en la presente resolución por no haber el actor expresado agravios al respecto.-

IX. Corresponde entonces, siguiendo el orden propuesto, dar tratamiento y determinar el alcance de los efectos jurídicos que corresponde asignar al consentimiento prestado por el actor a fs. 31 expediente administrativo N° 4144-P-2006 y la percepción de las sumas indemnizatorias liquidadas en razón del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757, sin haber aquél formulado reservas al respecto (fs. 35 expediente administrativo N° 4144-P-2006), toda vez que se ha considerado en el decisorio de grado que dichas circunstancias merman el derecho al reclamo, y ello resultó materia de agravio.-

Adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por el a quo. El actor no pretende su reincorporación sino la inaplicabilidad, en la especie, del mecanismo indemnizatorio establecido en la Ley 11.757.-

En efecto, quedó acreditado que el actor -ex agente municipal- consintió el artículo del decreto en el que se resolvía su cesantía y el pago de la indemnización conforme al régimen legal que impugna, conforme a la nota manuscrita de fs. 31 del expediente administrativo N° 4144-P-2006. No obstante y sin perjuicio de dicho consentimiento, también quedó demostrada la interposición del recurso administrativo de revocatoria con jerárquico en subsidio, cuestionando uno de los ítems de dicho artículo, que es la indemnización abonada.-

Advierto que dicha pretensión fue manifestada en la forma y dentro de los plazos establecidos por la norma que regula los procedimientos administrativos en el ámbito municipal (Ordenanza General 267/80). Por ello, el actor no dejó

firmó el acto que instrumentaba el pago de las sumas indemnizatorias, sino que lo impugnó, agotando la vía administrativa (a tenor del art. 1 del Decreto 905/06 obrante a fs. 48/49 del expediente administrativo N° 4144-P-2006), y por ende cumpliéndose, en el caso, los recaudos del art. 4 de la Ley 11.757 del CCA.-

A mi criterio, teniendo en cuenta esta circunstancia y no habiendo motivo que exija -en la especie- la formulación de reserva de derechos, no puede válidamente entenderse al consentimiento de fs. 31 del expediente administrativo N° 4144-P-2006 y/o la inexistencia de reserva en relación a la percepción del pago, como obstáculos a efectos del análisis del planteo de fondo del caso.-

Adicionalmente, - advierto que el actor percibió dichas sumas indemnizatorias luego de ser colocado en situación de cesantía. Por ello, mal puede sostenerse la existencia de un libre consentimiento y, menos aún, que el actor no haya estado obligado a la aceptación de la indemnización (como se indica en la sentencia apelada), toda vez que -en particular esto último- implicaría desconocer la necesidad del accionante de percibir una compensación de carácter alimentario -que le permita sufragar sus necesidades corrientes- luego de producido el cese del vínculo con la comuna.-

Al respecto cabe tener presente lo resuelto por la SCBA en la sentencia dictada en la causa B 59.260 "Carballo, Héctor E. contra Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ demanda contencioso administrativa". En dicha causa, el actor reclamó la anulación de una resolución por la cual se lo había declarado prescindible en los términos de la Ley 11.880, solicitando su reincorporación. Corrido el traslado de la acción, la Fiscalía de Estado adujo que, el hecho que el demandante haya gestionado ante la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Bonaerense el otorgamiento del beneficio provisional, implica su consentimiento con el pase a retiro, por lo cual carecía de derecho a promover la acción del art. 14 del CCA.-

En su voto, el Dr. Roncoroni, sobre el particular sostuvo que: "... no se encuentra consentida la Resolución, cuya nulidad se pretende en esta causa, por la circunstancia de que el actor se hubiera acogido al beneficio del retiro dispuesto en la misma, ya que el mismo no puede considerarse un hecho voluntario toda vez que fue ejecutado por el sujeto luego de haber sido colocado coactivamente en la situación de tener que elegir un mal menor, al verse privado repentinamente de los ingresos que el cargo del que lo retiraban le proporcionaba, tal como ha sostenido este Tribunal en casos análogos de cobro de indemnizaciones por despido de empleados públicos (B. 49.959 2-VI-1992). Si la resolución 103.606 ordenó el pase a retiro del personal policial de la Institución, desde la jerarquía de Comisario Inspector hasta la de Comisario General de todos los agrupamientos (y entre esos sujetos se encontraba el actor) entender que el acogimiento a los beneficios provisionales formulado por Héctor Eduardo Carballo traduce un libre consenso con el retiro forzosamente impuesto, suena a una amarga burla".-

Por ello, a mi juicio, corresponde revocar la sentencia de grado, en cuanto se rechazó la demanda por considerar que el actor, al haber consentido la indemnización abonada y no haber formulado reservas al momento de notificarse del Decreto 2133/05 y/o percibir las sumas abonadas, carece de derecho al reclamo.-

X. En segundo orden, corresponde tratar la pretensión del actor, relativa a la inclusión del Sueldo Anual Complementario dentro de la base de cálculo de la indemnización correspondiente a su cesantía.-

Advierto que dicha pretensión no fue resuelta en el decisorio de grado, lo cual fue materia expresa de agravio por parte del actor (fs. 99 vta., conf. art. 273 CPCC).-

En forma similar a lo previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757 estructura el quantum indemnizatorio por supresión del cargo y función que refiere el art. 9 inc. b), sobre los parámetros de la antigüedad del agente municipal y la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida por aquél durante el último año o el tiempo de prestación de servicios si éste fuese menor.-

La SCBA ha considerado en reiterados precedentes vinculados al empleo privado que la base salarial para el cómputo de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT incluye el sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un salario diferido (sentencias de causas L 38483 "Ojeda, Aparicio Delfino y otros c/ Swift Armour Argentina S.A. s/ Diferencia indemnización por despido"; L 54646 "Ginobili, Carlos Alberto c/ Casa Dellepiane S.A. s/ Antigüedad"; L. 63.434, "Milanese, Emilio y otros contra Mellor Goodwin S.A. Despido"; L 70014 "Tieso, Rubén O. c/ Almafuerte Empresa de Transportes SAT. s/ Indemnización por despido"; L 78983 Rinaldi, Rodolfo Hugo c/ Siderca S.A.I.C. s/ Indemnización Ley 9688; art. 1113, C.C., etc.).-

Asimismo, este criterio ha sido aplicado por la SCBA en relación a la determinación del salario diario promedio anual conforme a la Ley 9688 (art. 11) a efectos del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad derivadas de accidentes de trabajo; ello, en el marco de una causa que tenía como demandada a una comuna (sentencia de fecha 15 de octubre de 1996, dictada en la causa L. 58221, "Alvarez Élica G. c. Municipalidad de Chacabuco, s/ enfermedad

accidente").-

Sobre estas bases, no advierto la existencia de criterios que permitan, en el caso, una solución diversa a la brindada por la SCBA en los precedentes citados y, por lo tanto, a mi juicio, corresponde que se incluya el SAC en la base de cálculo de la indemnización correspondiente al actor en su calidad de agente comunal.-

XI. Sentado lo anterior, corresponde dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor respecto del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757.-

Dicha norma, en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El monto de la indemnización será equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuese menor.-

Dicha base no podrá exceder el equivalente a tres y media (3 1/2) veces el importe mensual de la retribución correspondiente al básico de la categoría uno (1) del régimen de cuarenta y ocho (48) horas de la Ley 10430 o aquella que la reemplace en Leyes posteriores..."-.

Advierto que el planteo de inconstitucionalidad formulado se sustenta en precedentes de la CSJN y la SCBA en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT (que ordena aplicar la limitación a la base salarial sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual) y citas de jurisprudencia laboral del ámbito nacional (C.N.A.T., Sala VI, sent. 55020, 26/6/02, "Naviera Fernanda Beatriz c/Jardín del Pilar S.A. s/despido) y de doctrina que abonan, directamente, la inaplicabilidad de tope alguno (Recalde, Héctor P. Recalde, Mariano, "Algunas Reflexiones sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo" en el Suplemento Especial del Diario La Ley del 17/09/04, pag. 15).-

El artículo precedentemente transcrito guarda una estrecha similitud con el art. 245 de la LCT. Las diferencias se circunscriben a: 1) la medida del tope (tres veces y medio en la Ley 11.757 y tres veces en la LCT) y; 2) la base de cálculo de aquél, puesto que la norma local prevé que debe computarse el básico de la categoría uno del régimen de cuarenta y ocho horas de la Ley 10430 o aquella que la reemplace en Leyes posteriores, en lugar del "promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" que prevé el artículo de la LCT (conforme a la redacción según la Ley 24.013).-

El a quo, rechazó el planteo de inconstitucionalidad por considerar improcedente la invocación de la Ley 20.744 por parte del actor, puesto que en su artículo 2, excluye de su ámbito de aplicación a los dependientes de la Administración Pública Municipal.-

Sin embargo, advierto que lo afirmado por el a quo no se corresponde con los términos del planteo del accionante expuesto en su impugnación en sede administrativa (fs. 39/41 del expediente 4144-P-2005), en la demanda y la apelación. De dichas presentaciones, se observa que el actor invoca la similitud entre la prescripción nacional y provincial y como la CSJN y la SCBA, consideraron que la primera de aquellas afectaba -en casos concretos- el derecho de propiedad del trabajador y la debida protección contra el despido (arts. 17 y 14 bis CN).-

Por ello, a mi juicio, la cuestión debe ser abordada, pero teniendo en cuenta -en primer lugar- que las garantías consagradas en los arts. 14 bis de la CN y 39 (en particular el inc. 3º) de la CP comprenden a los agentes públicos dentro de su ámbito de protección (cfr. SCBA B. 57.250, "Acuña, Mónica D. y otros contra Provincia de Buenos Aires (Dcción. Prov. de Rec. Médicos) s. Demanda contencioso administrativa", B. 59.361, "Aubert Celia contra Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s. Demanda contencioso administrativo" [Fallo en extenso: elDial - AA2E61] y votos del Dr. Roncoroni en B 59.260 "Carballo, Héctor E. contra Provincia de Buenos Aires (Policía) s. demanda contencioso administrativo, B. 58.170, "Alvarez Santos, Eugenio G. contra Municipalidad de Morón. Demanda contencioso administrativo").-

En segundo lugar, cabe considerar (atento a la indicada similitud de los términos del art. 245 LCT y el art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757) el tenor de las conclusiones arribadas en los fallos "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] (seguida en por los precedentes Roldán de Nicolini, Blanca Lelia c. Brodsky, Luis Jaime [Fallo en extenso: elDial - AA47A8] del 29/04/08 - La Ley del 12/06/2008- "Fossati, Pablo Alfredo y otro c. Banco Bansud S.A." [Fallo en extenso: elDial - AA430D] - DJ 30/01/2008, 191 - del 4/09/07 entre otros) y "Bravo Elizondo" (seguida por los precedentes L 81795 "Bononi, Alicia Ana c. Schoeller Cabelma S.A" del 8/11/06, L 85997 "Pricolo, Carlos C. c. Cartonex Bernal S.A" [Fallo en extenso: elDial - AA3B2B] del 7/02/07, L 82948 Guggiari, Alberto A. c. Cartonex Bernal S.A, del 7/02/07) por los Máximos Tribunales Nacional y Provincial respectivamente, en cuanto puedan ser extendidas al caso de autos.-

Adelanto mi opinión favorable a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del tope del art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757 en la presente causa.-

UNREGISTERED

Cabe aclarar que, como bien se refiere en el voto de la Dra. Kogan en la sentencia de la causa "Bravo Elizondo", fue a partir de "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] (registrado el 10 de septiembre de 2004) que el Alto Tribunal se apartó de la doctrina que había fijado anteriormente en precedentes similares, en los cuales se había pronunciado por la validez constitucional de la limitación a la base salarial prevista en el art. 245 LCT. A partir de dicho precedente, la CSJN modificó la doctrina restrictiva que había establecido en la materia desde los fallos en las causas "Ullman c. V.A.S.A" (sent. del 11/IX/1984, Fallos: 306:1311) y "Paluri c. Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa" (sent. del 13/XII/1984, Fallos: 306:1964) y, específicamente en lo relativo a la modificación del artículo 245 de la LCT por la Ley 24.013, a partir del caso "Villarreal, Adolfo c. Roemmers" [Fallo en extenso: elDial - AAD10] (sent. del 10/XII/1997, Fallos: 320:2666).-

En "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] se fijó un nuevo criterio sobre la cuestión. Cabe advertir, que la CSJN no descartó en abstracto, la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, señalando expresamente que "no todo apartamiento por parte del tope indemnizatorio de los aspectos de la realidad a los que remite, justificaría el reproche constitucional" (cfr. considerandos 6º y 8º).-

UNREGISTERED

No obstante, el Alto Tribunal, consideró que, si el propósito del instituto es reparar, la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación (cfr. considerando 6º).-

Finalmente, se concluye en el fallo que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa -art. 245, párrafos 2º y 3º de la LCT sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, pues lo contrario, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las Leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema.-

Por otra parte, expresamente se indica que dicha pauta recuerda conocida jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 209:114; 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º entre otros) relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje.-

Las conclusiones precedentes fueron recogidas por la SCBA en la sentencia de la citada causa "Bravo Elizondo" (y en precedentes posteriores antes referidos) oportunidad en que el Alto Tribunal Provincial modificó el criterio mayoritario que afirmaba la constitucionalidad del art. 245 de la LCT, conforme a la redacción de la Ley 24.103 (cfr. L 76376 S 1-4-2004 Montero Oscar Ernesto c/ Fortunato Bonelli y Cia. S.A. s/ Diferencia indemnización por despido, L 74564 S 29-10-2003, González Vitela, Ramón c/ Establecimiento textil San Marco S.A.I.C.I.F y otro s/ Despido).-

En "Bravo Elizondo", la indemnización percibida por el reclamante, como consecuencia de la aplicación del tope del convenio colectivo aplicable al caso, era de pesos cuarenta mil doscientos noventa y cinco con noventa y ocho centavos (\$40.295,98), no obstante haber contado aquél con una antigüedad de veintiséis años en el empleo y con una remuneración de pesos cinco mil novecientos sesenta y dos con cuarenta y cinco centavos (\$ 5.962,45). Ello implicaba, en la especie, que el actor recibió una indemnización por despido que a la que le hubiere correspondido a un empleado que percibiera un salario equivalente a un 33%, es decir, la suma de pesos mil cuatrocientos noventa y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$1.492,44), aludiendo a los caracteres personales del trabajador como la categoría jerárquica detentada, el esmero y eficiencia en el trabajo, los ascensos y reconocimientos que la empresa le hubiera dispensado durante todo el tiempo del servicio (voto de la Dra. Kogan pto. IV, 3, b). La SCBA determinó, en dicho precedente, que debía tomarse como base de cálculo de la indemnización por antigüedad, la suma representativa del 67% de la mejor remuneración normal y habitual del actor (\$3.994,85).-

UNREGISTERED

Sobre estas bases, cabe rechazar el agravio esgrimido por el actor, vinculado a la inaplicabilidad de tope en base a la jurisprudencia y doctrina que refiere. Tal pretensión, debe ser examinada, con las particularidades que presenta el caso, a la luz del principio de obligatoriedad de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando se trata de supuestos análogos por su naturaleza y circunstancias (cfr. causa N° 664/06, "Rabello, Fernando Adrian c/ Municipalidad de San Fernando s/ despido", sent. del 19/9/06, causa N° 823/2006, "Zapata, Marta Cecilia c/ Municipalidad de San Fernando s/ despido", sent. del 15/02/07).-

De las constancias de esta causa, advierto que no se halla controvertido que la mejor remuneración mensual normal y habitual del actor era de pesos dos mil ochocientos setenta y nueve con sesenta y dos centavos (\$2.879,62), conforme surge de fs. 32 del expediente 4144-P-2005. A su vez, la indemnización abonada de pesos cuarenta y siete mil cincuenta y uno con veinticuatro centavos (\$47.051,24) según fs. 35 de dichas actuaciones, se calculó teniendo en cuenta que el monto correspondiente al salario básico del convenio colectivo aplicable es de pesos cuatrocientos siete

con treinta y siete centavos (\$407,37) y el tope calculado, conforme a dicho básico es de mil cuatrocientos veinticinco con setenta y nueve centavos (\$ \$1.425,79) se acuerdo a lo que surge de fs. 32 y 34 del expediente 4144-P-2005. Ello representó una detracción del cuarenta y nueve con cincuenta y uno por ciento (49,51%) de la base de cálculo de la indemnización, aun sin tener en cuenta la incidencia del SAC en la base liquidatoria que corresponde considerar conforme al considerando X de este voto.

Todo lo dicho se enfatiza en este caso, en el cuál el agente gozaba de estabilidad (art. 14 bis CN, art. 103 inc. 12 CP, art. 7, 12 inc. 1, 13, 14 inc. a. y 15 de la Ley 11.757) y la indemnización se presenta como una prestación económica sustitutiva de aquella.-

Por lo expuesto y considerando: 1) que los agentes públicos se encuentra amparados por las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis CN y 39 inc. 3 CP; 2) la estrecha similitud de los regimenes de topes indemnizatorios consagrados por la LCT y la Ley 11.757; 3) los nuevos criterios de la CSJN y la SCBA en relación al tope del art. 245 LCT a partir de los precedentes "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] y "Bravo Elizondo", el art. 24 inc. 2) de la Ley 11.757 resulta inconstitucional en el presente caso.-

En efecto, dado que la aplicación del tope previsto en el art. 24 inc. b) de la ley 11.757, en el presente caso importa una detracción superior al 33 % de la base de cálculo de la indemnización, propongo declarar la inconstitucionalidad de dicha norma en su aplicación al supuesto de autos; circunstancia por la cual estimo que debe tomarse como base de cálculo la suma de pesos dos mil noventa con doce centavos \$2.090,12, que resulta ser la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor (incluida la incidencia del SAC) reducida un treinta y tres por ciento.-

XII. En consecuencia, y por los fundamentos explicitados en los considerandos IX, X y XI, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la actora y revocar la sentencia impugnada en cuanto desestimó el cobro por diferencias indemnizatorias provenientes del cese del actor.-

Los autos deben volver al tribunal de origen a fin de que se practique, conforme a lo expuesto, una nueva liquidación tomando como base de cálculo la suma de pesos dos mil noventa con doce centavos \$2.090,12, que resulta ser la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor (incluida la incidencia del SAC) reducida un treinta y tres por ciento, debiendo la comuna abonar las diferencias que arroje dicha liquidación respecto de la oportunamente percibida por el actor (fs. 35 del expediente 4144-P-2005) más los intereses correspondientes.-

Asimismo, estimo que las costas deben imponerse en el orden causado (art. 51 del CCA, Ley 12.008 -texto según Ley 13101-) y que debe diferirse la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 Decreto-Ley 8904/77.-

Así lo voto.-

La Sra. Juez Ana María Bezzi adhiere al voto que antecede.-

El Sr. Juez Hugo Jorge Echarri dijo:

Que adhiero a la propuesta de voto formulada por el distinguido colega que abre el acuerdo.-

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento en relación a los sólidos fundamentos con que mi colega preopinante ha cimentado su posición, me permito hacer algunas reflexiones acerca de las causas justificantes dadas en el presente sub lite que, permiten no solo abordar, sino dar respuesta positiva, a la siempre delicada cuestión que entraña toda declaración de inconstitucionalidad.-

Lo primero que quiero señalar es algo que vengo reiterando en diversos pronunciamientos que me ha tocado efectuar, y que se relaciona con los principios cardinales que rigen en materia de derecho público, sobre todos aquellos relativos a los principios de justicia aplicables. En este sentido debo decir que rigen en la cuestión que nos ocupa los principios de justicia social - Cfr. Art. 75 inc. 19 CN; y art. 39 inc. 6 CPBA - y, en principio, de justicia distributiva (Cfr. Barra, Carlos, Principios de Derecho Administrativo, p. 107) los cuales orientan con un claro sentido axiológico las soluciones a las controversias que corren por estos carriles.-

Una segunda cuestión que también creo que reafirma la solución propuesta por el colega preopinante, esta dada por la protección que merece aquel empleado público que goza, como el actor en el presente caso, con la garantía de estabilidad en su empleo público. Esta garantía también debe proyectarse en favor de la mejor hermenéutica protectora en la solución del caso. Entiendo, siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema en la causa "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400] que si la indemnización debe ser justa y equitativa en materia de sacrificio de la estabilidad impropia, ese razonamiento se potencia cuando se trata de una indemnización en el marco de la pérdida de estabilidad

propia.-

No esta en discusión en el caso la validez y legitimidad del dispositivo de excepción regulado en el artículo 9 inc. b de la Ley 11.757, que otorga a la administración la posibilidad de poner en disponibilidad absoluta al personal municipal cuyo cargo o función se suprima, y que por el contrario, el artículo 14 de la ley, permite la cesantía del agente con estabilidad, tal lo ocurrido en el presente caso. Si se dirime la forma de equilibrar - de la manera más equitativa - aquella pérdida de un derecho reconocido constitucionalmente, con el reconocimiento de una indemnización lo más justa e integral posible (cfr. art. 75 inc. 22 CN, art. 21 inc. 2 C.A.D.H.).-

No se trata en el caso de la aplicación de normativas o principios del derecho privado como lo sostiene el letrado apoderado del municipio accionado en su responde a los agravios de la parte actora - ver fs. 104 respuesta Cuarto Agravio -; por el contrario, como lo venimos sosteniendo se trata de la aplicación de principios e instituciones propios del derecho público. Y la- resulta una de aquellas instituciones liminares y propias del derecho administrativo (Cfr. Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T I p. 407). Garantía constitucional que, como lo sostenemos, obliga, en el marco del caso y del dispositivo legal individualizado que permite su quiebre, a compensar de manera suficiente y equitativa la pérdida de la misma.-

Finalmente también quiero resaltar otro aspecto que también surge del valioso fallo recaído en la ya mencionada causa "Vizzoti" [Fallo en extenso: elDial - AA2400], y es aquel referido a la cuestión de la confiscatoriedad.-

Si la Corte Suprema ha considerado confiscatorio de la renta o el capital toda detracción que supere el 33 % de dichos conceptos - Cfr. CSJN Fallos 322:3255 [Fallo en extenso: elDial - AA1CB6] ; 318:785 entre muchas otras - con mucha mayor razón debe reputarse abusivo e inconstitucional toda limitación indemnizatoria, sea en materia de empleo público o privado, que en la practica importe una disminución de aquel tenor, pues ciertamente no parece axiológicamente atinado medir con una misma vara la confiscatoriedad soportada por el capitalista que aquella que sufre el trabajador, entre muchas otras razones que se pueden esgrimir, por el carácter alimentario que la realidad demuestra y el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los salarios e indemnizaciones de las personas humanas que componen este universo.-

Con la ampliación de estos fundamentos adhiero al voto que me precede. Así voto.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

En virtud del resultado del Acuerdo que antecede el Tribunal Resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la actora, de acuerdo a los fundamentos y alcances dados en los considerandos IX, X y XI y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó el cobro por diferencias indemnizatorias provenientes del cese del actor;

2) Los autos deberán volver al tribunal de origen a fin de que se practique una nueva liquidación tomando como base de cálculo la suma de pesos dos mil noventa con doce centavos (\$2.090,12), que resulta ser la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor (incluida la incidencia del SAC) reducida un treinta y tres por ciento, debiendo la comuna abonar las diferencias que arroje dicha liquidación respecto de la oportunamente percibida por el actor (fs. 35 del expediente 4144-P-2005) más los intereses correspondientes;

3) Imponer las costas en el orden causado (art. 51 del CCA, Ley 12.008 -texto según Ley 13101-);;

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 Decreto-Ley 8904/77.-

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, devuélvase.//-

Fdo. Dra. Ana María Bezzi - Dr. Jorge Augusto Saulquin - Dr. Hugo Jorge Echarri - Dr. Luciano Marchetti, secretario.//-

Citar: elDial - AA49C8

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version